

Suplemento del Registro Oficial No. 595 , 12 de Junio 2002

**Normativa:** Vigente

Extracto LEY **ORGÁNICA** DE LA **CONTRALORÍA GENERAL** DEL **ESTADO**

**LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

(Ley No. 2002-73)

**Nota:**

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" y del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".

CONGRESO NACIONAL

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República instituye cambios fundamentales en la competencia de la **Contraloría General** del **Estado** como Organismo Técnico Superior de Control.

Que es indispensable armonizar con los preceptos constitucionales, las disposiciones relativas al control y auditoría en el sector público;

Que se debe aplicar al Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría los principios constitucionales y, especialmente los de legalidad, responsabilidad financiera, transparencia, economía, eficiencia y eficacia, junto con los criterios de equidad, y, ética y las políticas de descentralización y desconcentración operativas;

Que es necesario adaptar la gestión de control de la **Contraloría General** del **Estado** a las exigencias propias de un **Estado** moderno;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY **ORGÁNICA** DE **CONTRALORÍA GENERAL** DEL **ESTADO**

Art. 31.- **Funciones y Atribuciones.**- La **Contraloría General** del **Estado**, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:

- 1. (Reformado por el Art. 3 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- Practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases o modalidades, por sí o mediante la utilización de compañías privadas de auditoría, a todas las instituciones del **Estado**, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado, con recursos públicos; a las empresas adscritas a una institución del **Estado**, o que se hubieren constituido mediante ley, ordenanza o decreto, así como, en el ámbito de su competencia, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL);
- 2. Examinar los ingresos públicos, provenientes de diferentes fuentes de financiamiento, el control de ingresos no interferirá en las facultades

reglamentaria, determinadora, resolutive, sancionadora, recaudadora y otras propias de la administración tributaria;

- 3. Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de recursos públicos;
- 4. Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia, de la gestión pública;
- 5. Examinar y evaluar el sistema de control interno de cada una de las instituciones sujetas a su control;
- 6. Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante la predeterminación o glosa y la determinación, para la oportuna protección y seguridad de los recursos públicos;
- 7. Identificar y evaluar los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control;
- 8. Evaluar las labores de auditoría externa efectuadas por compañías privadas de auditoría;
- 9. (Reformado por el Art. 4 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas e investigar los casos en que se presume enriquecimiento ilícito, en armonía con lo preceptuado en el artículo 122 (231) de la Constitución Política de la República, de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto, y notificar a los organismos electorales o a la autoridad nominadora correspondiente, los casos de incumplimiento de las normas vigentes, para que se adopten las medidas legales pertinentes, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General del Estado en esta materia.

Tratándose de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministro Fiscal General del Estado, miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, conjueces de las Cortes de Justicia, jueces de instancia, fiscales, registradores de la propiedad, notarios, titulares y suplentes, autoridades, funcionarios y servidores del Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana, Agencia de Garantía y Depósitos y demás autoridades, funcionarios y servidores incluidos en otras leyes, la declaración patrimonial juramentada deberá ser presentada a la Contraloría General del Estado, al inicio y al finalizar sus funciones y cada dos años, acompañando en este caso un historial de los bienes adquiridos y transferidos durante ese lapso; o, en un período menor al señalado, cuando se separen de sus funciones en forma anticipada por cualquier causa. La investigación patrimonial se hará extensiva a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al cónyuge del funcionario declarante;

**Notas:**

- Del Capítulo cuarto, Título IV; y, Capítulo dos, Título IX de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008) se deduce que la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la justicia ordinaria; mientras que la Corte Constitucional lo es en la justicia constitucional.
- Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).
- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

- 10. Evaluar los costos de los estudios, prestación de servicios, adquisición de bienes y construcción de obras de las instituciones del **Estado**;
- 11. Registrar las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del **Estado**;
- 12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;
- 13. Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control. La intervención del Contralor **General** no exime la responsabilidad del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente;
- 14. Evaluará el sistema de control interno administrativo y económico de la Función Judicial. En los procesos que se relacionen con recursos públicos podrá, únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, realizar el control de los mismos para evitar o sancionar, de ser el caso, el cometimiento de irregularidades. El ejercicio de este control no interferirá con la potestad judicial y la administración de la justicia;

**Nota:**

*Del Capítulo cuarto, Título IV; y, Capítulo dos, Título IX de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008) se deduce que la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la justicia ordinaria; mientras que la Corte Constitucional lo es en la justicia constitucional.*

- 15. (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos. Los funcionarios actuantes de la **Contraloría General** del **Estado** que, en ejercicio indebido de sus facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables;

**Nota:**

*Mediante el Art. 194 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), las funciones del Ministerio Público pasan a la Fiscalía **General** del **Estado**.*

- 16. (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).

- 17. Llevar un registro público de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos de todos los contratos que celebren las instituciones del sector público, en base a la solicitud y resolución emitida por la respectiva entidad contratante;

**Nota:**

*La Ley **Orgánica** del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe que los contratistas o proveedores que hubieren incumplido obligaciones contractuales o negado suscribir contratos adjudicados, quedarán inhabilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP) a cargo del Instituto Nacional de Contratación Pública. De tal modo, los contratistas exigirán el certificado de habilitación en el RUP, mas no en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, a cargo de la **Contraloría General** del **Estado**, como era anteriormente.*

- 18. (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 1-S, 11-VIII-2009).- Juzgar y

examinar los fondos reservados destinados a la seguridad nacional, en armonía con lo establecido en la Constitución Política de la República y según las regulaciones que se dicten para el efecto;

**Nota:**

*Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.*

19. Emitir opinión profesional respecto de los **estados** financieros consolidados de las instituciones del **Estado**, que el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo que haga sus veces, presentará anualmente al Congreso Nacional. Esta opinión será puesta en conocimiento de la Legislatura;

**Notas:**

- Debido a la reforma establecida por el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) al Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Economía y Finanzas fue sustituida por la de Ministerio de Finanzas.

- Por disposición del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), la Función Legislativa la ejercerá la Asamblea Nacional, por tanto, sus miembros tendrán la denominación de asambleístas.

▫ 20. Informar anualmente al Congreso Nacional y al Presidente de la República sobre las labores de control, del ejercicio fiscal precedente;

**Nota:**

*Por disposición del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), la Función Legislativa la ejercerá la Asamblea Nacional, por tanto, sus miembros tendrán la denominación de asambleístas.*

21. Evaluar los resultados de consultorías, asesorías y transferencia de tecnología, nacional e internacional, cuando las mismas signifiquen egresos de recursos públicos;

▫ 22. Dictar regulaciones de carácter **general** para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

▫ 23. (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios;

▫ 24. Capacitar a los servidores públicos y personas que lo soliciten en las diversas modalidades de control y auditoría de recursos públicos;

▫ 25. Asesorar obligatoriamente a las instituciones del **Estado** y a las personas jurídicas de derecho privado sometidas a su control, a petición de éstas, sin que la asesoría implique vinculación en la toma de decisiones; y, generar un banco de datos sobre información de absolución de consultas y de los criterios institucionales adoptados por el Contralor **General**;

▫ 26. Contratar los servicios profesionales, cuando se trate de asuntos de interés institucional que requieran de experiencia o conocimientos especializados.

▫ 27. Controlar la legalidad de los procesos en los cuales el Estado delegue o concesione sus facultades al sector privado, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de la República y la Ley;

**Nota:**

*Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.*

▫ 28. Realizar el seguimiento y control continuos de las obras públicas en sus diferentes fases o etapas o en cada una de ellas, hasta su ejecución total; de los ingresos, gastos e inversiones; de la utilización de recursos; de la administración y custodia de bienes que tengan carácter público. Tal clase de control por ningún concepto constituirá participación o autorización de actos administrativos, los cuales son de responsabilidad de la institución o entidad sujeta a examen;

▫ 29. Auditar todo financiamiento internacional otorgado a favor de las instituciones del Estado, con arreglo a las normas de auditoría de la Contraloría General del Estado y de las de la entidad financiadora; incluyendo las operaciones de ajuste estructural y el destino último de los créditos o préstamos concedidos para el país;

▫ 30. Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional;

▫ 31. Requerir a las Instituciones del Estado estudios técnicos del ámbito de su competencia, proforma del Presupuesto General del Estado, anexo de ingresos, informe sobre la situación económica y fiscal del país, datos estadísticos, informes y otros documentos del sector público que permitan cumplir con las atribuciones y funciones que constan en la presente ley;

32. Ejercer la coactiva para la recaudación de sus propios créditos; y, de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;

▫ 33. Disponer la baja de los títulos de crédito, cuya recaudación le corresponda a la Contraloría General del Estado, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables y cuya cuantía, incluidos los intereses, no supere los cuarenta dólares;

▫ 34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la Ley;

35. (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).

36. (Agregado por el Art. 8 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- Una vez ejecutoriada la resolución que establezca la responsabilidad civil culposa, solicitar al juez correspondiente que dicte medidas cautelares civiles en contra de la autoridad, dignatario, funcionario o servidor público responsable, a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y precautelar los

intereses públicos;

37. (Agregado por el Art. 8 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,

38. (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran la Constitución Política de la República, la Ley, y los reglamentos.

**Nota:**

*Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.*

**Art. ... .-** (Agregado por el Art. 1 de la Ley 2006-44, R.O. 267, 10-V-2006).- El Contralor **General** del **Estado** no podrá integrar de ninguna manera los organismos públicos o privados que contraten, administren o se financien en todo o en parte con recursos públicos o provenientes del erario nacional o los perciban bajo cualquier acto, contrato o modalidad, ya sea directamente o en representación de terceros, o, si dichas instituciones y organismos se encuentran sujetos bajo cualquier circunstancia a la regulación, control, supervisión, fiscalización, auditoría o emisión de informes por parte de la **Contraloría General** del **Estado**, y, en ningún caso, de los comités u órganos de contratación de éstos.

Esta disposición no excluye la potestad de la **Contraloría General** del **Estado** de ejercer el control preventivo o concurrente por sí mismo o a través de las auditorías internas de las instituciones. Tampoco excluye el ejercicio de los exámenes de auditoría de cuentas o de gestión posteriores, de conformidad con su Ley **Orgánica**.

**Art. 69.- Decisiones susceptibles y no susceptibles de impugnación.-** Podrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones de la **Contraloría General** del **Estado**, que impliquen establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de esta Ley.

No podrán, en consecuencia, impugnarse los informes de auditoría, de exámenes especiales, los que consistan en dictámenes o informes que le corresponda emitir de acuerdo con la ley, ni las actuaciones que establecieren indicios de responsabilidad penal.

**Nota:**

*El Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009) modificó la estructura **orgánica** de la Función Judicial, transfiriendo las competencias de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo a las salas de lo contencioso administrativo de las Cortes Provinciales, sin embargo, éstos seguirán en funciones hasta que el Consejo de la Judicatura integre las salas.*

**Art. 70.-** (Sustituido por el Art. 10 de la Ley 2004-42, R.O. 404, 23-VIII-2004).- **Acción contencioso administrativa.-** En los casos en que las decisiones de la **Contraloría General** del **Estado** fueren susceptibles de impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la respectiva demanda se presentará a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que se impugna. Para la presentación de la demanda y su contestación se observarán los términos y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo citarán con la demanda



al Contralor **General** o al funcionario de quien provenga el acto; y, sustanciarán y resolverán las causas con sujeción a los términos establecidos en esta Ley, y al procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Nota:**

*El Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009) modificó la estructura **orgánica** de la Función Judicial, transfiriendo las competencias de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo a las salas de lo contencioso administrativo de las Cortes Provinciales, sin embargo, éstos seguirán en funciones hasta que el Consejo de la Judicatura integre las salas.*

**Art. 93.- Derecho a la Defensa.-** Las personas naturales o jurídicas que tengan determinación de responsabilidad civil culposa, ejercerán su derecho a la defensa debidamente patrocinados por un Abogado en libre ejercicio profesional, que no tenga relación con la **Contraloría General** del **Estado**, conforme a lo dispuesto en la Ley de Federación de Abogados.

Los Doctores en jurisprudencia y Abogados que presten sus servicios en la **Contraloría General** del **Estado** no podrán ejercer su profesión en los términos previstos en la Ley **Orgánica** de la Función Judicial.

**Art. 97.-** Las personas jurídicas de derecho privado referidas en el artículo 4 de esta Ley, se someterán a su propia normatividad en materia de contratación, no estarán sujetas a los procedimientos previstos en la codificación de la Ley de Contratación Pública, en la Ley de Consultoría y en las demás leyes y reglamentos que rigen la materia. Las personas jurídicas antes referidas deberán incluir obligatoriamente en la normatividad interna de contratación de procesos para la selección y adjudicación de ofertas, cuyo texto y cumplimiento será materia de auditoría de la **Contraloría General** del **Estado**.

**Notas:**

- La Ley de Contratación Pública quedó expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley **Orgánica** del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).

- La Ley de Consultoría quedó expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley **Orgánica** del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).

**Art. 99.- Derogatorias.-** Deróganse expresamente las siguientes disposiciones y cuerpos legales:

1) Las contenidas en los títulos VI, VII; VIII; IX; X; XI y XII de la Ley **Orgánica** de Administración Financiera y Control - LOAFYC, expedida con Decreto Supremo No. 1429, publicada en el Registro Oficial No. 337 de 16 de Mayo de 1977.

2) El artículo 15 de la Ley del Servicio Cooperativo de Instituciones Agropecuarias, publicada en el Registro Oficial 398 de 5 de marzo de 1963;

3) El Decreto Supremo 2559, que estableció fondos de carácter reservado para la represión del contrabando, publicado en el Registro Oficial 398 de 18 de Diciembre de 1964; y,

4) El Decreto Supremo No. 254, publicado en el Registro Oficial No. 62 de 8 de Abril de 1976, que establece normas para la administración interna de los documentos y archivos de la **Contraloría General** del **Estado**.

**Art. 100.- Reformas.-**

1) Refórmase el artículo 114 de la Ley **Orgánica** de Administración Financiera y

Control expedida con Decreto Supremo No. 1429, publicada en el Registro Oficial 337 de 16 de Mayo de 1977, según el siguiente tenor:

Al final del artículo 114 de la Ley **Orgánica** de Administración Financiera y Control, agréguese lo siguiente: "..., excepto en las compras de inmuebles en el extranjero que se regirán por lo establecido en el reglamento respectivo y que requerirán exclusivamente del informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y del Procurador **General** del **Estado**.

Nota:

Debido a la reforma establecida por el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) al Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Economía y Finanzas fue sustituida por la de Ministerio de Finanzas.

2) Refórmense las siguientes disposiciones legales, que contienen la obligación de rendir o de remitir cuentas a la **Contraloría General** del **Estado**, así como la competencia de dicho organismo para finiquitarlas, en el sentido de que dicha entidad ejercerá el control externo mediante auditoría:

a) El artículo 4 de la Ley por la que se expidieron disposiciones referentes al funcionamiento administrativo y mantenimiento del Palacio de Justicia contenida en el Decreto Supremo 927, publicado en el Registro Oficial 243 de 8 de mayo de 1964;

b) El artículo 6 del Decreto Supremo 709, publicado en el Registro Oficial 85 de 22 de octubre de 1963, por el que se expidió disposiciones relativas al trámite y al despacho de las asignaciones para el Servicio Exterior de la República; y,

c) Las demás contenidas en otros instrumentos jurídicos que contengan la obligación de rendición de cuentas, en la forma establecida en este artículo.

3) En el artículo 8 del Decreto Supremo 409, publicado en el Registro Oficial 50 de 9 de septiembre de 1963, por el que se reorganizó la Empresa de Ferrocarriles del **Estado**, suprimase la frase: "incluyéndose en esta exención la tasa del cuatro por mil para la **Contraloría General** de la Nación, determinada en la Ley **General** de Presupuesto del **Estado**."

4) En el numeral 40 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el suplemento del Registro Oficial 331 de 15 de octubre de 1971, suprimase la frase: "Mensualmente informará al Contralor **General** del **Estado** las bajas ordenadas".

5) En el artículo 12 de la Ley para la preservación de zonas de reserva y parques nacionales, expedida por medio del Decreto Supremo 1306, publicado en el Registro Oficial 301 de 2 de septiembre de 1971, sustitúyase la frase: "según las normas de la Ley **Orgánica** de Hacienda y más leyes y reglamentos vigentes. La **Contraloría General** de la Nación fiscalizará y juzgará las respectivas cuentas", por: "de conformidad con la ley".

6) En el inciso segundo del artículo 114 de la Ley **Orgánica** del Banco de Fomento, expedida por Decreto Supremo 327, publicado en el Registro Oficial 526 de 3 de abril de 1974, sustitúyase: "a la **Contraloría General** del **Estado**", por: "al ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público".

7) En el artículo 10 de la Ley Notarial, expedida por Decreto Supremo 1404, publicado en el Registro Oficial 158 de 11 de noviembre de 1966, sustituir: "la **Contraloría General** del **Estado**", por: "el ente rector de la administración de los



recursos humanos en el sector público".

8) En el artículo 577 de la Ley de Régimen Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial 331 de 15 de octubre de 1971, suprimase la frase: "la correspondiente glosa de", y a continuación de la palabra "Estado", agréguese: "la que tramitará a responsabilidad que corresponda."

9) En el literal p) del artículo 29 de la Ley de Régimen Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo del 2001, suprimir la frase: "Mensualmente informará al Contralor General del Estado sobre las bajas ordenadas."

Nota:

Por el contexto, el artículo a que se hace referencia en el numeral anterior debería ser el Art. 39 de la Ley de Régimen Provincial.

10) En el artículo 5 de la Ley 47, publicada en el Registro Oficial 281 de 22 de septiembre de 1989, sustitúyase la expresión. "verificará anualmente" por: "controlará."

11) En los artículos 87 y 94 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, reformada por el Decreto Supremo 863, publicados en los Registros Oficiales 356 de 6 de noviembre de 1961 y 26 de julio de 1973, respectivamente, suprimase la frase: "y el registrado de la Contraloría General de la Nación."

12) En el artículo 5 del Decreto Ley de Emergencia No. 7, publicado en el Registro Oficial 377 de 8 de febrero de 1963, por el que se emitió la Ley de alfabetización obligatoria de adultos, suprimase la frase: "y podrá solicitar al Contralor General de la Nación se abstenga de expedir los acuerdos de transferencia de fondos para aquellas entidades que se encontraren en mora".

13) En el inciso segundo del artículo agregado por el artículo 3 del Decreto Supremo 933, publicado en el Registro Oficial 113 de 6 de septiembre de 1966, a continuación del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, expedida por Decreto Supremo 2268 publicado en el Registro Oficial 353 de 15 de octubre de 1964, sustitúyase: "La Contraloría General de la Nación", por: "El ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público".

14) En el artículo 160 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, expedida por medio del Decreto Supremo 2268, publicado en el Registro Oficial 353 de 15 de octubre de 1964, sustitúyase: "a la Contraloría General de la Nación", por: "al ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público".

15) En el inciso segundo del artículo 197 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, expedida por Decreto Supremo 2268, publicado en el Registro Oficial 353 de 15 de octubre de 1964, sustitúyase: "La Contraloría General de la Nación", por: "El ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público".

16) En el artículo 3 del Decreto Supremo 2965, que norma el otorgamiento de pasaportes por parte de las Gobernaciones provinciales, publicado en el Registro Oficial 710 de 14 de noviembre de 1978, suprimase la frase: "En el manejo y control de la cuenta especial a la que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos para las cuentas especiales de carácter reservado y los instructivos dictados al efecto por la Contraloría General de la Nación, o los que posteriormente dictare."

17) En el inciso segundo del artículo 24 del Decreto Supremo 1373, de creación de la

Autoridad Portuaria de Manta, publicado en el Registro Oficial 149 de 27 de octubre de 1966, suprimase la frase: "de solicitud previa a la **Contraloría General** de la Nación, y".

18) Sustitúyase el texto del artículo 27 del Decreto Supremo 1373, de creación de la Autoridad Portuaria de Manta, publicado en el Registro Oficial 149 de 27 de octubre de 1966, por el siguiente: "La determinación de los cargos caucionados se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes."

19) En el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 90 de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial 707 de 1 de Junio de 1995, suprimase la frase: "No estará sujeto a la intervención de la **Contraloría General** del **Estado**".

20) En los literales c) y d) del artículo 10 de la Ley 71-CL, de Federación de Veterinarios del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 43 de 31 de Octubre de 1968, sustitúyanse los términos: "La **Contraloría General** del **Estado**", por: "El pertinente ente encargado de la administración de los recursos humanos en el sector público".

21) En el numeral 6 del artículo 2 de la Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial 815 de 19 de Abril de 1979 - reformado por el artículo 2 de la Ley 160, publicada en el Registro Oficial 984 de 22 Julio de 1992-, sustitúyanse las palabras: "fiscalización de" por: "práctica de auditorías a".

22) En el artículo 4 del Decreto Supremo 1827, de creación del Programa de boticas populares del Ministerio de Salud, publicado en el Registro Oficial 374 de 20 de Diciembre de 1971, sustitúyanse los términos: "la **Contraloría General** de la Nación", por: "el órgano pertinente encargado de la administración de los recursos humanos en el sector público".

23) En el artículo 5 del Decreto Supremo 1827 por el que se estableció el Programa de boticas populares del Ministerio de Salud, publicado en el Registro Oficial 374 de 20 de Diciembre de 1971, sustitúyase la frase: "glosará de inmediato cualquier pago efectuado", por: "determinará la responsabilidad que corresponda".

24) En el artículo 8-A del Decreto Supremo 1236, que estableció el estímulo económico de eficiencia administrativa en el Ministerio de Finanzas, publicado en el Registro Oficial 147 de 25 de Octubre de 1966 - dado por Acuerdo Ministerial 256, publicado en el Registro Oficial 379 de 26 de Febrero de 1970 - sustitúyase "La **Contraloría General** de la Nación" por: "el órgano pertinente encargado de la administración de los recursos humanos en el sector público".

25) En el artículo 17 de los Estatutos de la Empresa Pesquera Nacional, expedida por medio del Decreto Supremo 779, publicado en el Registro Oficial 345 de 10 de Julio de 1973, sustitúyase la palabra "aprobadas", por: "registradas".

26) En el artículo primero de la Codificación de los Estatutos del IESS, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 431 de 7 de Mayo de 1990, elimínase la frase: "no está sujeto a la intervención de la **Contraloría General** del **Estado**".

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

- 1.- Ley 2002-73 (Suplemento del Registro Oficial 595, 12-VI-2002)
- 2.- Ley 2004-42 (Registro Oficial 404, 23-VIII-2004)
- 3.- Ley 2006-44 (Registro Oficial 267, 10-V-2006)
- 4.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 395, 4-VIII-2008)
- 5.- Sentencia 003-09-SIN-CC (Suplemento del Registro Oficial 644, 29-VII-2009)
- 6.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 1, 11-VIII-2009)
- 7.- Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial 180, 10-II-2014)
- 8.- Código Orgánico Monetario y Financiero (Segundo Suplemento del Registro Oficial 332, 12-IX-2014)
- 9.- Ley s/n (Tercer Suplemento del Registro Oficial 598, 30-IX-2015)
- 10.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 652, 18-XII-2015)
- 11.- Código s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 31, 7-VII-2017).